

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 6010 (2006-00096)

Bucaramanga, Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veinte

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **GERMAN BOHORQUEZ CABRERA**, identificado con la C.C. 1.020.726.620, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la ciudad, conforme a documentos obrantes al instructivo remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a GERMAN BOHORQUEZ CABRERA las penas de 35 años de prisión y las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años y la prohibición de Porte o Tenencia de Armas de Fuego por 10 años, según sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña del 30 de marzo de 2007, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por hechos ocurridos el 30 de julio de 2005.

El anterior fallo fue confirmado íntegramente por el Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia de 15 de julio de 2008, y la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de diciembre de 2010 al inadmitir el recurso de casación casó de oficio parcialmente el fallo reduciendo a 20 años la pena accesoria que había sido impuesta por el Juzgado fallador en un lapso igual al de la pena principal de prisión.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 03 de abril de 2006.

Este estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias el 14 de abril de 2011.

Y con auto del 28 de agosto de 2019 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el art 38G del C.P., para cuyos efectos prestó caución (*garantizada mediante constitución de póliza judicial*) y suscribió diligencia de compromiso el 03 de septiembre de 2019, fijando como lugar de domicilio en donde se cumpliría con tal beneficio, la calle 5 No. 11-32 del Barrio San Rafael de Bucaramanga.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena en favor del PPL GERMAN BOHORQUEZ CABRERA, mediante oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR 2020EE0041459 del 03/03/2020, el CPMS de la ciudad, allega los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica.
- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17426980	01/04/2019 a 30/06/2019	TRABAJO	484
17560599	01/07/2019 a 04/09/2019	TRABAJO	364
<b>TOTAL HORAS TRABAJO</b>			<b>848</b>

-Certificados de conducta

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	22/02/2019 a 02/03/2020	EJEMPLAR

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley 65 de 1993 (*modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014*) y 82, y 100 a 101 ibídem, se torna procedente reconocer REDENCIÓN DE PENA a **GERMAN BOHORQUEZ CABRERA**, y al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello se aplicará una REDENCIÓN DE PENA al citado penado en cuantía de **53 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez que la conducta del sentenciado en dichos periodos fue calificada en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

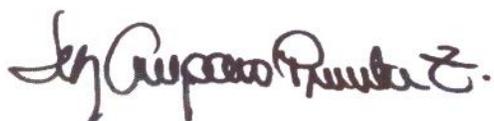
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR PENA a GERMAN BOHORQUEZ CABRERA**, identificado con la C.C. 1.020.726.620, en cuantía de **53 DÍAS POR TRABAJO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 6010 (2006-00096)

Bucaramanga, Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veinte

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del PERMISO PARA TRABAJAR que se solicitara por el otrora defensor del condenado **GERMAN BOHORQUEZ CABRERA** identificado con la cédula No. 1.020.726.620, quien purga pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y carcelario de la ciudad.

**ANTECEDENTES**

Este Juzgado vigila a GERMAN BOHORQUEZ CABRERA las penas de 35 años de prisión y las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años y la prohibición de Porte o Tenencia de Armas de Fuego de 10 años, según sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por hechos ocurridos el 30 de julio de 2005.

El anterior fallo fue confirmado íntegramente por el Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia de 15 de julio de 2008, y la Corte suprema de Justicia en providencia del 14 de diciembre de 2010 al inadmitir el recurso de casación casó de oficio parcialmente el fallo reduciendo a 20 años la pena accesoria que había sido impuesta por el Juzgado fallador en un lapso igual al de la pena principal de prisión.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 03 de abril de 2006.

Este estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias el 14 de abril de 2011.

Y con auto del 28 de agosto de 2019 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el art 38G del C.P., para cuyos efectos prestó caución (*garantizada mediante constitución de póliza judicial*) y suscribió diligencia de compromiso el 03 de septiembre de 2019, fijando como lugar de domicilio en donde se cumpliría con tal beneficio, la calle 5 No. 11-32 del Barrio San Rafael de Bucaramanga.

**DE LO PEDIDO**

El sentenciado en memorial visible a folios 267 a 269 del cdno de penas, solicita se le autorice salir de su residencia hacia su lugar de trabajo ubicado en la calle 03 No. 11-30 de lunes a sábado de 06:00 a.m. hasta las 19:00 p.m., con el fin de realizar la actividad laboral de "Auxiliar de cocina, domiciliario y oficios varios" comunicando lo pertinente al establecimiento carcelario para lo relacionado con que dicha actividad sea tenida en cuenta como validez para redención de pena.

Y como pruebas aporta entre otros los siguientes documentos:

- Contrato laboral firmado con la señora YAMILE GÓMEZ QUINTERO.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora YAMILE GÓMEZ QUINTERO
- Certificación de la Cámara de Comercio del Restaurante Nuevo La Tercera.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Pues bien, hay que tener en cuenta hoy día que de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal modificado por el art 22 de la ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en el lugar que el Juez determine.

A su vez dispone igualmente el art. 38D adicionado por el precepto 25 de la ley 1709 de 2014, en su inciso 3, que el "Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

Y respecto del mecanismo de vigilancia electrónica el art. 38F del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 27, indica que "el costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearlo, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional".

De lo anterior se desprende entonces, que la ley autoriza al Juez para que establezca el sitio en el que el sentenciado pueda cumplir el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, y a su vez para que trabaje fuera del mismo, pero obviamente bajo el entendido que sea un lugar en el que se pueda continuar ejerciendo el control que dicho sustituto implica, porque se debe tener en cuenta que el condenado está privado de la libertad sólo que en razón del beneficio otorgado no cumple esa privación en un centro carcelario, sino en su domicilio.

En este caso conforme ya se reseñó, a GERMAN BOHORQUEZ CABRERA le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria y ahora depreca autorización para laborar como "Auxiliar de cocina, domiciliario y oficios varios" en el Restaurante Nuevo La Tercera, estimando el Despacho que, no obstante, la facultad otorgada al Juez para autorizar trabajar o estudiar fuera del domicilio a quien se encuentre en prisión domiciliaria, en este caso ello no se avizora precedente.

Lo anterior por cuanto aunque se presentó un contrato laboral suscrito entre el sentenciado y la representante legal de la empresa y se aportó documento demostrativo de la existencia legal del Restaurante Nuevo La Tercera en donde laboraría el penado, tanto en la solicitud como en el contrato el horario laboral es superior a ocho horas por jornada, que por igualdad con las persona intramuros no debe superar tal cantidad, no existiendo además coincidencia entre la actividad laboral precisada en el contrato laboral y la anunciada por el sentenciado, ya que en el contrato solo se habla de desempeñarse como Auxiliar de Cocina y Oficios varios, en tanto que el petente anuncia otra actividad más, la de domiciliario, al tiempo que conforme al contrato BOHORQUEZ CABRERA reside en el mismo lugar de ubicación del Restaurante en donde iría a trabajar, cuando la dirección que tiene autorizada en el expediente para cumplir con la prisión domiciliaria concedida por este Juzgado es otra; debiendo estar todo lo precedente acreditado de manera clara en el instructivo en cuanto se torna indispensable para que se ejerza la real y efectiva vigilancia de la ejecución de la pena por parte de los cuerpos de custodia, y puesto que no obstante contar el penado con el beneficio de prisión domiciliaria aún debe estar bajo la inspección del Estado, que en cualquier momento puede realizar la guardia que corresponde, ya por los sitios de labores, ora en su domicilio, dependiendo del horario en que dicho control se ejerza.

Razones por la cuales no se concederá el permiso para trabajar solicitado.

Finalmente no sobra advertir desde ya que la evaluación de la labor de trabajo que llegare a ejercer el condenado fuera de su domicilio, si es que ello se aprueba a futuro, corresponde a la junta destinada para el efecto en el respectivo penal que vigile la pena al condenado, como se desprende del contenido del art 81 de la ley 65 de 1993 modificado por el art 56 de la ley 1709 de 2014, ante quien se debe concurrir para los trámites pertinentes a efecto que posteriormente esta ejecutora pueda pronunciarse a la sazón de lo reglado en el precepto 82 ibidem, sobre la posible redención de pena a la que aspire un penado con permiso para trabajar.

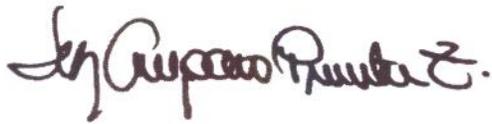
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la autorización para trabajar fuera de su domicilio al condenado **GERMAN BOHORQUEZ CABRERA** en virtud de lo someramente considerado en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

*l.s.a.*

*Reporte  
30-11-2020  
2c  
Jocj*